



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO № 80345 DE 2016

Radicado No. 16-372267

( 21 NOV 2016 )

*“Por la cual se niegan unas medidas cautelares”*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009<sup>1</sup> establece que “[l]a autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria”.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, el Superintendente de Industria y Comercio es competente para “[o]drenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal”.

**TERCERO:** Que mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 16-372267 y 16-372267-052 del 3 y 11 de noviembre de 2016, respectivamente, **PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.** (en adelante, **PROGRAMAR TV**) presentó denuncia contra **RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA S.A.;** **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.S.** (en adelante **CM& TELEVISIÓN**); **NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.;** y **HMTV UNO S.A.S.**, por incurrir en presuntos acuerdos y actos violatorios del régimen de protección de la libre competencia económica.

En el marco de esta denuncia solicitó a esta Superintendencia, a título de medida cautelar, que se ordene a la Autoridad Nacional de Televisión (en adelante **ANTV**) suspender el proceso de licitación pública No. 001 2016 hasta tanto no se garanticen las siguientes circunstancias: (i) “...el respeto por unas condiciones de participación equitativas para todos los agentes concurrenciales; (ii) “...que el proceso de licitación y en todo caso la ejecución del contrato, se desarrollará dentro del marco del respeto para todos los agentes de acceder al servicio y que el mismo, será prestado de manera eficiente y oportuna...”; (iii) “...que con ocasión de la realización del mismo, no serán afectados los derechos de los consumidores colombianos a ser receptores de una señal de televisión pública a través de la cual, se garantice la pluralidad de contenidos y en todo caso, que bajo ninguna circunstancia, los mismos los mismos vayan a estar sesgados, parcializados o desprovistos de objetividad dentro del marco de criterios ideológicos, políticos o religiosos, como cualquier otro aspecto que considere su Despacho sea conveniente tomar medidas al respecto...”.

Por otro lado, solicitó se le ordene a la **ANTV** “...expedir una reglamentación acorde para la actualización de la inscripción de **PROGRAMAR** en el **RUO** así como cualquier otra medida tendiente a garantizar la participación de **PROGRAMAR TV** en condiciones reales de competencia en el mercado, especialmente aquellas que permitan a la empresa participar en condiciones equivalentes al interior del proceso de licitación...”.

Finalmente, solicitó el decretó de cualquier otra medida cautelar que permita evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las anteriores solicitudes las formuló **PROGRAMAR TV** con base en los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Por medio del cual se modificó el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

*"Por la cual se niegan unas medidas cautelares"*

**3.1.** El **CANAL UNO** de televisión es un canal mixto a través del cual el Estado es el encargado de proveer, operar y prestar servicios de mantenimiento de la red de transmisión. Los particulares son quienes realizan la producción, administración y explotación de los espacios de televisión, a través de la pauta publicitaria, que le son entregados en virtud de una concesión a través de un proceso licitatorio.

**3.2.** El inciso sexto del artículo 49 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 10 de la Ley 335 de 1996, establece en relación con el **CANAL UNO** la obligación de garantizar los fines públicos de pluralismo informativo, acceso en igualdad a la participación del espectro y prohibición de concentración en la prestación del servicio de televisión.

**3.3.** El **CANAL UNO**, como todos los canales de televisión abierta nacional, se financia con pauta publicitaria, con lo cual garantiza que en el país exista pluralismo informativo. El **CANAL UNO** cumple fines públicos, por lo cual la forma en que es adjudicado a los concesionarios debe garantizar en todos los escenarios la libre competencia en el mercado, que en este caso corresponde a la forma en que los terceros pueden tener acceso a la operación y explotación del **CANAL UNO**.

**3.4.** Los espacios del **CANAL UNO** se entregaron en 2003 a un número plural de concesionarios por diez (10) años, esto es, hasta el año 2013. Los concesionarios fueron:

(i) **UNIÓN TEMPORAL RTI S.A. Y PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.** en un 25%;

(ii) **CONSORCIO JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA Y SPORTSAT S.A.** en un 25%;

(iii) **UNIÓN TEMPORAL COLOMBIANA DE TELEVISIÓN S.A. – NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.** en un 25%; y

(iv) **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LTDA. – CM& TELEVISIÓN** en un 25%.

**3.5.** En la actualidad, el **CANAL UNO** se encuentra conformado por:

(i) **CONSORCIO JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA Y SPORTSAT S.A.** en un 25%;

(ii) **UNIÓN TEMPORAL COLOMBIANA DE TELEVISIÓN S.A. – NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.** en un 25%;

(iii) **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN LTDA. – CM& TELEVISIÓN** en un 25%; y

(iv) **RTVC** como operador público nacional, quien desde 2014 produce la franja que le correspondía a **UNIÓN TEMPORAL RTI S.A. Y PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.**

**3.6.** En 2013, al **CONSORCIO JORGE BARÓN TELEVISIÓN LTDA Y SPORTSAT S.A.** y a la **UNIÓN TEMPORAL COLOMBIANA DE TELEVISIÓN S.A. – NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.** les fue adicionado el plazo de operación de la concesión hasta el mes de abril de 2017. Según **PROGRAMAR TV**, la **ANTV** decidió de forma ilegal no prorrogar a **PROGRAMAR TV** el período de explotación, a pesar de que el 22 de marzo de 2013 solicitó la prórroga por diez (10) años en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1150 de 2007, tal y como lo habían solicitado otros concesionarios.

**3.7.** Además de la negativa de la **ANTV** a conceder prórroga solicitada por **PROGRAMAR TV**, tampoco adicionó el término de cuarenta (40) meses otorgado a los demás concesionarios que les permitió la continuidad en la operación y explotación de los espacios del **CANAL UNO**. Dicha decisión no fue justificada o informada por ningún acto administrativo, sino que se produjo a través de misivas por parte del Director de la **ANTV**. Tampoco existe evidencia que la decisión hubiera sido adoptada por la Junta Nacional de Televisión.

**3.8.** La negativa de la prórroga solicitada del contrato de concesión, implicó una terminación anticipada del contrato a **PROGRAMAR TV** sin haber estudiado las razones para la terminación del contrato o para el estudio de la prórroga, a diferencia de lo ocurrido con los otros concesionarios del **CANAL UNO**. De esta forma se afectó la igualdad y equivalencia respecto de las condiciones de operación y explotación del servicio, establecidas para los otros concesionarios del **CANAL UNO**.

*"Por la cual se niegan unas medidas cautelares"*

**3.9.** Con la expedición de la Ley 1753 de 2013, el **CANAL UNO** podrá ser adjudicado a uno o varios concesionarios. La **ANTV** es la encargada de definir los términos en los que se entregarán los espacios de televisión a los particulares. Al respecto, mediante Resolución No. 1625 de 2016, se ordenó la apertura del proceso de licitación No. 001 2016, cuyo objeto es la utilización y explotación de los espacios de televisión del **CANAL UNO**.

**3.10.** El 8 de noviembre de 2016 se cerró la etapa para la presentación de propuestas por los oferentes inscritos en el Registro Único de Operadores. La adjudicación, inicialmente prevista para el 6 de diciembre de 2016, fue anticipada para el 30 de noviembre de 2016.

**3.11.** Para **PROGRAMAR TV** existe una vulneración del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos colusorios), en la medida en que **RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA S.A.; COMPAÑÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.S.; NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.;** y **HMTV UNO S.A.S.** vienen afectando de manera continuada el proceso de licitación pública No. 001 2016 desde hace más de cuatro (4) años. Sobre el particular afirmó que estas sociedades se coludieron en el marco de la licitación con el fin de modificar de manera artificial su resultado y excluir la participación de terceros como **PROGRAMAR TV, JORGE BARÓN TELEVISIÓN, SPORTST y TELEVIDEO**. La colusión, afirmó, se desarrolló durante la ejecución de la concesión inicial y en el marco del proceso de licitación No. 001 2016.

**3.12.** Según **PROGRAMAR TV**, durante la ejecución de la concesión inicial se efectuaron las siguientes estrategias colusorias:

- La **UNIÓN TEMPORAL RTI S.A. Y PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.** contaban con algunas franjas de programación, que fueron cedidas arbitrariamente por **RTI S.A.** a **CM& TELEVISIÓN** sin tener en cuenta a **PROGRAMAR TV**, lo cual fue una de las actuaciones que se efectuaron para coludirse en contra de **PROGRAMAR TV**.
- El 15 de julio de 2010, **PROGRAMAR TV** solicitó a **CM& TELEVISIÓN** la recuperación de los espacios que estaba atendiendo esta última, sin embargo, ello no fue posible en tanto, por un lado, **RTI S.A.** manifestó que no estaba interesado en explotar las franjas de programación y, por el otro lado, **CM& TELEVISIÓN** no lo permitió.
- El acuerdo colusorio consistió, entre otros aspectos, en que **RTI S.A.** no solicitaba a **CM& TELEVISIÓN** la recuperación de las franjas de televisión y de esa forma se excluía a **PROGRAMAR TV** del mercado de explotación del **CANAL UNO**. En el mismo sentido, **RTI S.A.** se negó a solicitar la prórroga de la concesión a través de la unión temporal que tenía con **PROGRAMAR TV**, afectando los intereses y posibilidades de esta última de seguir explotando los espacios de televisión al ver disminuida su capacidad para explotar las franjas asignadas. Lo anterior evidencia el interés conjunto que venían desarrollando **RTI S.A.** con **CM& TELEVISIÓN** y **NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.**, por cuanto son estos los agentes que pueden resultar adjudicatarios en el proceso de licitación pública No. 001 2016. Adujo **PROGRAMAR TV** que lo anterior se demuestra con diferentes pruebas documentales a las que hace referencia en el escrito de medidas cautelares.
- **PROGRAMAR TV** solicitó reiteradamente a **RTI S.A.** no liquidar la unión temporal que habían conformado, por lo menos hasta antes de que finalizara el contrato de concesión, para no afectar la participación en el mercado de explotación del **CANAL UNO**.
- Adicionalmente, pese a constantes solicitudes, **RTI S.A.** nunca informó en qué consistía el convenio que tenía con **CM& TELEVISIÓN**. Este es un hecho indicativo del acuerdo colusorio para afectar a **PROGRAMAR TV**.

**3.13.** De acuerdo con **PROGRAMAR TV**, en el marco del proceso de licitación pública No. 001 2016, se efectuaron las siguientes estrategias colusorias:

- La **ANTV** introdujo en el pliego de condiciones requisitos financieros que sabía perfectamente no estaban al alcance de compañías como **PROGRAMAR TV**.
- A **PROGRAMAR TV** se le negó la ampliación del término para permitir el ajuste de sus condiciones financieras o la inscripción de un aliado para el efecto.

"Por la cual se niegan unas medidas cautelares"

- Los pliegos de condiciones solo podían ser cumplidos por los miembros del presunto cartel, esto es, **RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA S.A.; COMPAÑÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.S.; NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.;** y **HMTV UNO S.A.S.**
- En el proceso de licitación no se han exigido las mismas condiciones a los inscritos clasificados y calificados en el Registro Único de Proponentes. Se han dispuesto condiciones diferentes para los operadores cartelizados, beneficiando su participación y restringiendo la de los demás.

**3.14.** A la par con lo anterior, **PROGRAMAR TV** afirmó que los hechos relatados evidencian la vulneración del numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdos que tengan por objeto o como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a canales de comercialización), en la medida en que los miembros del cartel buscan impedir el acceso al mercado de otros agentes a fin de monopolizar la explotación del **CANAL UNO**.

**3.15.** Afirmó **PROGRAMAR TV** que en virtud de los hechos relatados existe una vulneración del artículo 1 de la Ley 155 de 1959 (prohibición general), como quiera que las conductas de **RADIO TELEVISIÓN INTERAMERICANA S.A.; COMPAÑÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A.S.; NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A.;** y **HMTV UNO S.A.S.** han limitado la libre competencia en el mercado de televisión abierta nacional, en particular en el mercado de explotación y uso de los espacios del **CANAL UNO**. Estas conductas afectan el pluralismo informativo en el mercado de la televisión abierta nacional, así como la democratización en el acceso al espectro electromagnético y la promoción de la competencia.

**3.16.** Lo anterior lo sustenta señalando que los criterios de evaluación contenidos en el proceso de licitación pública No. 001 2016 no son objetivos al estar dirigidos a buscar que la adjudicación recaiga sobre un único concesionario conocido desde el momento mismo de la expedición del pliego de condiciones.

**CUARTO:** Que, para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares presentadas por **PROGRAMAR TV**, este Despacho considera lo siguiente:

#### **4.1. Medidas cautelares en materia de prácticas comerciales restrictivas**

El artículo 18 de la Ley 1340 de 2009 establece que "[l]a autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria".

Para decretar una medida cautelar por la presunta comisión de prácticas restrictivas de la competencia, esta Entidad debe comprobar: (i) la probable ocurrencia, existencia o configuración de una conducta restrictiva de la competencia; y (ii) el riesgo de la efectividad de una eventual decisión sancionatoria en el evento de no decretarse la medida cautelar.

##### **4.1.1. La probabilidad de ocurrencia de la conducta**

Este primer elemento nace de la esencia misma de la orden cautelar que puede adoptar la Superintendencia, pues como se desprende del artículo 18 de la Ley 1340 de 2009 la Superintendencia de Industria y Comercio puede ordenar "la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia." (subrayado fuera de texto)

Por ende, si la decisión que puede adoptarse gira entorno a la suspensión de conductas que puedan resultar contrarias al régimen de protección de la competencia, es necesario que exista, con algún grado de certeza, la probable ejecución de una conducta restrictiva de la competencia que deba ser cesada.

Resulta importante resaltar que esta facultad cautelar de la Superintendencia de Industria y Comercio consiste en una intervención *a priori* de la Autoridad en el mercado, con miras a blindar su eventual decisión de una posible inocuidad. Dicha intervención no constituye prejuzgamiento alguno sobre las

"Por la cual se niegan unas medidas cautelares"

indagaciones que simultáneamente puede estar adelantando la Delegatura para la Protección de la Competencia respecto de las conductas *sub examine*.

Ahora bien, el estándar probatorio para la adopción de una medida cautelar debe ser mayor al de una apertura de investigación, pues la exigencia demostrativa es directamente proporcional al grado de intervención que en los mercados se genera con el actuar de la administración.

Como lo sostuvo en otra oportunidad esta Entidad:

"... [E]l grado de exigencia para decidir la apertura de investigación, no es el mismo que para decretar una medida cautelar. En efecto, la necesidad de abrir una investigación puede estar soportada, inclusive, en un simple indicio, si de él logra inferirse razonablemente, la posible realización de una conducta anticompetitiva; al paso que la medida cautelar requiere no solo una prueba más sólida en torno a la realización de la conducta investigada, sino frente a la producción de un daño irreversible de no adoptarse la medida a tiempo.

Lo anterior se encuentra del todo lógico, si se atiende a que el único efecto que se desprende del acto de apertura, es la vinculación formal a una investigación, mientras que la imposición de una medida cautelar ya supone una mutación del mundo exterior, y más concretamente, de la esfera de quien está siendo investigado, anticipando los efectos de una decisión"<sup>2</sup>.

Este elemento se relaciona con el concepto de la *fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho, pues la Autoridad debe tener en cuenta al momento de analizar la procedencia de una medida cautelar, si dentro de los parámetros medios de la razón existe una probabilidad alta de que las pretensiones del solicitante resulten satisfechas por la decisión final de la Entidad (visión *positiva* de la apariencia del buen derecho).

#### **4.1.2. El riesgo de eficacia de las sanciones a imponer**

Concomitante con el elemento descrito en el numeral anterior, para que se adopte una medida cautelar en desarrollo de un trámite administrativo por prácticas restrictivas de la competencia, es necesario que exista un riesgo de inocuidad de una eventual decisión de fondo que declare que existió una conducta anticompetitiva. En otras palabras, lo que se busca con la adopción de una medida cautelar es evitar que la decisión final sobre la materia sea nugatoria. Esto se ha denominado *periculum in mora* -peligro en la demora-, concepto que es entendido como el riesgo de que el derecho o interés protegido por la ley pueda verse afectado por el transcurso del tiempo<sup>3</sup>.

Por lo anterior, se busca que a través de la medida cautelar las decisiones que pueda adoptar la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de la competencia no se conviertan en "*decisiones para enmarcar*", sino que realmente sean efectivas para corregir el problema de mercado que se presenta en virtud de la conducta anticompetitiva.

#### **4.1.3. Proporcionalidad**

Adicional a los dos elementos descritos en los numerales anteriores, debe tenerse en cuenta a la hora de imponer una medida cautelar, un componente relativo a la ponderación de los intereses en conflicto.

Este concepto no excluye los dos requisitos antes mencionados y de hecho guarda una íntima relación con ellos, pues al momento de analizar la procedencia de una medida cautelar se tiene en cuenta el grado de sacrificio que se impone al sujeto pasivo de la cautela, frente al nivel de beneficio que recibe la protección del interés general en términos de competencia.

Así las cosas, no solo se requiere la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora que pueda ocasionarse respecto a la efectividad de la decisión final, sino el juicio de proporcionalidad entre la afectación del interés particular respecto al beneficio del interés general del mercado, bien sea a nivel

<sup>2</sup> Resolución No. 9842 de 2005 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Posición reiterada en la Resolución 778 del 18 de enero de 2012.

<sup>3</sup> Referencia extraída de la Sentencia SU 913 de la Corte Constitucional. 11 de diciembre de 2009. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.

*"Por la cual se niegan unas medidas cautelares"*

de participación de agentes en el mercado, la eficiencia económica o el bienestar de los consumidores que interactúan en él.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa este Despacho al análisis del caso *sub examine*.

#### **4.2. Medidas cautelares solicitadas en el caso concreto.**

Las facultades legales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio para el decreto de medidas cautelares en los procesos administrativos que adelanta por posibles conductas anticompetitivas se centra, como lo establece la norma, en "*ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia*". En consecuencia, es un requisito legal ineludible que la medida cautelar que se solicite, y en consecuencia dicte esta Entidad, gire en torno exclusivo a la suspensión de una conducta que pueda resultar contraria a las normas contenidas en el régimen de protección de la libre competencia.

Así las cosas, y una vez analizada la solicitud cautelar presentada, así como el acervo probatorio contenido en el expediente, este Despacho encuentra que las medidas solicitada por **PROGRAMAR TV** resultan improcedentes por cuanto no se encuentra acreditado con la suficiencia probatoria que se requiere, la existencia de una práctica restrictiva de la competencia que deba ser suspendida para la preservación de la efectividad de una eventual decisión de fondo de esta Entidad sobre el caso.

Para que el requisito legal de la apariencia del buen derecho cumpla los estándares necesarios para justificar la intervención *a priori* de esta Superintendencia en los mercados, se requiere que la conducta anticompetitiva sea altamente probable. A esta altura de la actuación administrativa, en la cual no se ha iniciado siquiera una averiguación preliminar por la conducta anticompetitiva denunciada, no se ha demostrado, al menos con el estándar probatorio exigido para la adopción de este tipo de medidas, el cual es aún más exigente que el necesario para una apertura de investigación, la existencia de una conducta anticompetitiva por parte de las sociedades denunciadas.

A su vez, tampoco está demostrado de alguna forma cómo el hecho de que no se decrete la medida cautelar solicitada puede llegar a afectar la efectividad de una eventual decisión administrativa sobre el caso, pues más allá de las afirmaciones del solicitante, no se aportan elementos de prueba suficientes que lleven a este Despacho a suponer que, en ausencia de la medida cautelar, se crearían daños irreparables que justifiquen la medida.

En efecto, de los elementos probatorios que obran en el expediente, todos ellos aportados por **PROGRAMAR TV**, no es posible establecer razonablemente que las sociedades denunciadas realizaron un acuerdo anticompetitivo tendiente a coludirse o cartelizarse para excluir a otros posibles proponentes del proceso de licitación pública No. 001 2016, al parecer adelantado por la **ANTV**. Tampoco se encuentra acreditado, con la suficiencia requerida, que las sociedades denunciadas realizaron un acuerdo o cartel empresarial cuyo objeto o efecto fuera impedir a terceros el acceso al mercado de la televisión abierta y de la operación y explotación del **CANAL UNO**.

Un análisis en esta etapa muy preliminar de la actuación administrativa de los documentos aportados por **PROGRAMAR TV**, incluidos los correos electrónicos y comunicaciones a las que hace referencia en su escrito de medidas cautelares, daría cuenta de diferentes conductas unilaterales desplegadas por algunas de las sociedades denunciadas, al parecer en el marco de actividades relacionadas con la explotación de franjas de programación del **CANAL UNO**, pero en ningún momento evidencian la existencia de un acuerdo o cartel empresarial entre todas las denunciadas para excluir del acceso al mercado de televisión abierta a **PROGRAMAR TV** u otros agentes o coludirse en el marco del proceso de licitación pública No. 001 2016.

Como consecuencia de lo anterior, al faltar los elementos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares en casos de prácticas restrictivas de la competencia, esto es la "*probable ocurrencia, existencia o configuración de una conducta restrictiva de la competencia*", así como "*el peligro en la demora*", esta Superintendencia no accederá a las medidas cautelares solicitadas por **PROGRAMAR TV**, en la medida en que no aparecen demostrados, por lo menos hasta ahora, los requisitos necesarios para su decreto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

*"Por la cual se niegan unas medidas cautelares"*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por **PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.** dentro del trámite de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

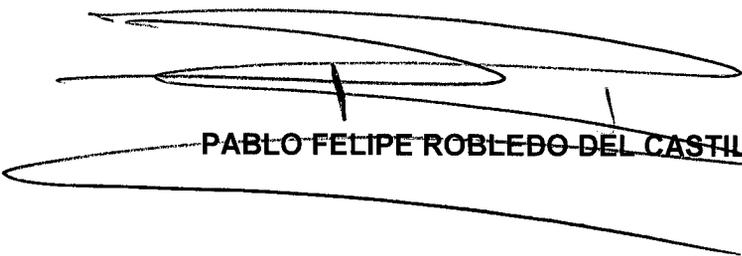
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a **PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.** en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 23 de la Ley 1340 de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 NOV 2016**

El Superintendente de Industria y Comercio

  
**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

Revisó: Felipe García Pineda  
Aprobó: Pablo Felipe Robledo del Castillo

**COMUNICAR:**

**PROGRAMAR TELEVISIÓN S.A.**  
N.I.T. 900.095.470-0.  
Apoderado  
**JUAN GUILLERMO ORTIZ ROJAS**  
C.C. 1.026.252.232  
T.P. 190.320 del C. S. de la J.  
Carrera 15 No. 88 – 20 Oficina 301  
Bogotá D.C.